

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Naturaleza	Imposición de servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras – La Nación Palmeras de Alamosa S.A.S.
Radicado	No. 05001 31 03 009 2022 00404 00
Asunto	Adiciona sentencia
Sentencia complementaria nro.	241-020 bis

1. De la petición de adición y aclaración de la parte actora

La parte demandante realiza las siguientes solicitudes¹ frente a la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2023²:

i.- **Adicionar al numeral primero** de la sentencia en lo que respecta a la **identificación** de las partes, en el sentido de indicar que la parte demandante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., se identifica con el Nit 860-016.610-3 y, las demandadas La Nación-Agencia Nacional de Tierras con el Nit 900.948.953-8 y Palmeras de Alamosa S.A.S., con el NIT 892.300.962-4.

ii. **Adicionar**, ordenando **levantar la medida cautelar** de Inscripción de demanda que se encuentra registrada desde el pasado veintiuno (21) de julio de 2023 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-13143.

¹ Archivo Nro. 33

² Archivo Nro. 32

iii. **Aclarar el monto a pagar** a la parte demandada por concepto de indemnización, lo que procede por una única vez, y, **aclarar** que, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., no está obligada a reconocer más que la suma decretada, tal como se solicitó en la pretensión cuarta del escrito de demanda y reforma de demanda.

2. De la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Respecto del tema, es el Código General del Proceso, en los arts. 285, 286 y 287 las normas que regulan lo referente a la aclaración, corrección y adición de las providencias:

"Artículo 285.** Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

***"Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287.** Adición. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de

reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negritas propias)

3. Solución al caso concreto

3.1. Viene de decirse que, por disposición legal, es posible aclarar, corregir y adicionar las sentencias cuando la parte interesada lo solicite dentro del término de ejecutoria y que las normativas que regulan cada hipótesis trae concretamente los eventos en que se puede lograr tales correcciones, adiciones y aclaraciones.

3.2. En el presente asunto, la parte actora presenta solicitudes de adición, y aclaración dentro del término referido respecto de la sentencia proferida dentro del proceso el pasado 25 de septiembre, **las que son procedentes y en aras de surtirse adecuadamente** el trámite ante la Oficina de registro de instrumentos públicos. Por consiguiente, se profiera la presente **sentencia complementaria:**

3.2.1. hechos relevantes al caso

La entidad de derecho público INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. reclamó la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con el propietario del inmueble por donde debe pasar, haciéndose necesario promover este proceso judicial, para que, mediante sentencia se determine el monto indemnizatorio, y, consecuentemente, se ordene el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, conforme a los lineamientos de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 .

El predio sobre el cual se constituirá la servidumbre se describió de la siguiente forma:

Bien inmueble denominado “MARQUETALIA” (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), identificado con Folio No. 192-13143, ubicado en la vereda GUAIMARAL, jurisdicción del municipio de CURUMANÍ departamento del CESAR, a fin de desarrollar la

construcción del Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (SOLA); y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociada, como para la instalar una serie de torres, diseñadas para sostener los cables por los que se transporta la energía eléctrica; de conformidad con el diseño técnico y según el plano general. Servidumbre que abarcará de este inmueble un área de 44.862 m², la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

“...ORIENTE EN 646.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA; OCCIDENTE EN 737.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA; NORTE EN 65.00M LINDA CON EL PREDIO DE PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.; SUR EN 110.00M LINDA CON EL PREDIO DE JOSÉ ALEJANDRO RANGEL SERRANO...”

La faja de terreno descrita, hace parte de otro de mayor extensión que cuenta con un área superficial de 133 HECTÁREAS y cuyos linderos están descritos en la Escritura Pública No. 276 del 24 de noviembre de 1967 de la Notaría Única de Chiriguaná, adjunta al proceso.

Se adujo por la entidad demandante, la necesidad de autorizarse la consignación de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$33.436.000) y en favor de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, x suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso de aquella conexión eléctrica. En tanto, respecto a la otra codemandada, **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.**, se afirmó el reconocimiento de las mejoras plantadas allí por ésta como su pago adosando para ello el contrato en tal sentido, lo que, se peticiona, debe ser reconocido en esta sentencia. En ambos casos, la suma sea reconocida como **única a pagar** por la accionante.

Notificados como yace al interior del expediente, la Agencia Nacional de Tierras – La Nación³ y a Palmeras de Alamosa S.A.S.⁴, durante el término de traslado se allanaron a las pretensiones de la demanda⁵, lo que hizo posible la sentencia anticipada que **se pretende hoy sea adicionada.**

³ Archivos Nro. 23 y s.s.

⁴ Archivos Nro. 22 y s.s.

⁵ Archivos Nro. 24 y 25

3.2.2. De los presupuestos de validez y eficacia para decidir de fondo

Como se analizó en la sentencia que se adiciona, todos y cada uno de ellos están presentes, lo que permitió se profiriera aquella decisión y hoy ésta que la complementa. Adicional, se dan los requisitos para que se adicione, dado que se omitió pronunciarse en aquella, sobre la pretensión de levantamiento de la cautela para efectos del registro de la sentencia ante la oficina de II PP, exigencia necesaria para ello como, nada se dijo sobre la identidad de los actores en el proceso por activa y pasiva, también indispensables ante la referida oficina a fin del registro de la sentencia, como bien lo pretende la apoderada de la entidad demandante se adicione en ese sentido.

3.2.3. De la servidumbre de energía eléctrica

La servidumbre de paso de electricidad o de energía eléctrica, es de naturaleza legal que impone una obligación al predio sirviente de pasar por el vuelo o subsuelo de la finca aquellos cables y torres necesarios para dar electricidad. Derecho real que incide sobre los bienes con independencia del propietario, y con vocación de perpetuarse en el tiempo, como lo explica el art. 859 del Código Civil: “...*gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño; ...*”. Adicional, la normativa contenida en la Ley 142 de 1994, que en su artículo 33, otorga el derecho de ocupar temporalmente inmuebles para promover la constitución de servidumbres necesarias para la prestación de los servicios esenciales, sujeta al control de la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto a la legalidad de sus actos y la responsabilidad en que incurra por sus acciones u omisiones en el ejercicio de tal derecho.

El artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta igualmente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para *pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios*, reconociendo el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, a

quien se le compensa con un derecho a una **indemnización por perjuicios** e incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Indemnización que ocurre una sola vez y por el monto dispuesto en la sentencia, lo que cierra la posibilidad de que se demande nuevamente para obtener un mayor valor al dispuesto por el juez.

3.2.4. Resolución del problema jurídico

(i)-. Explicado como fue, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y en desarrollo de su objeto, lideró la construcción del Proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (SOLA) y las líneas de transmisión de Energía eléctrica asociadas, proyecto que estableció la necesidad de adquirir servidumbres para la ejecución a fin de colocar una serie de torres, diseñadas para sostener los cables por los que se transporta la energía eléctrica y pasar por sobre éstos, los cables. Dentro de los inmuebles por donde debe ir aquel proyecto, se encuentra el identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 192-13143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras – La Nación y Palmeras de Alamosa S.A.S., bien ubicado en la jurisdicción de Curumaní, departamento de Cesar; comprometiendo una franja de terreno con un área de cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados (44.862 m²), que hace parte de aquel de mayor extensión.

(ii)-. También se expuso que con la imposición de la servidumbre sobre el predio que debe ser afectado en virtud de las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público; se debe reconocer a favor del propietario una indemnización por los daños, incomodidades o afectaciones que se le causen por tal acción. Lo que en este caso sucedió como quedó explicado en sentencia del 25 de septiembre del año en curso obrante en archivo digital 17 del expediente.

Ahora bien, es de **adicionar** aquella sentencia que impone la servidumbre y reconoce la indemnización en tres aspectos relevantes para el correcto registro de la misma ante la Oficina de IIPP .

Lo primero, advertir que, la suma allí reconocida **se paga por una única vez**, lo que implica, el cierre de cualquier posibilidad de reclamación futura por el propietario y/o poseedores para mejorarla. Y en esa dirección, se debe acceder a **adicionar** la providencia en su ordinal 4º.

En igual sentido, el ordinal primero se debe **adicionar** con la identidad completa de los extremos del litigio para efectos del registro de la sentencia y de ésta complementaria, indicándose allí el NIT de identidad.

Finalmente, como nada se dijo sobre el levantamiento de la cautela, se debe **adicionar** aquella sentencia con el ordinal séptimo.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia diada el 25 de septiembre del año en curso dentro del proceso de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., empresa de servicio público mixta, **contra** Agencia Nacional de Tierras y Palmeras de Alamosa S.A.S., por lo expuesto en la considerativa de esta sentencia complementaria.

SEGUNDO: En consecuencia se adiciona el ordinal primero de la referida sentencia, que quedará así:

*"**PRIMERO:** Imponer y hacer efectiva a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., quien se identifica con el Nit 860-016.610-3, empresa de servicio público mixta, servidumbre de energía eléctrica sobre una franja de terreno de cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados (44.862 m²), sobre el predio denominado "Marquetalia", ubicado en la vereda Guaimaral, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento de Cesar, asociado al Folio de Matrícula Inmobiliaria 192-13143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua de propiedad de la demandada Agencia Nacional de Tierras identificada con el Nit 900.948.953-8 y Palmeras de Alamosa S.A.S., identificada con el NIT 892.300.962-4 como tenedora inscrita en el mismo folio en razón de falsas tradiciones; franja de terreno cuyos linderos particulares son: "ORIENTE EN 646.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA; OCCIDENTE EN 737.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA; NORTE EN 65.00M LINDA CON EL PREDIO DE PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.; SUR EN 110.00M LINDA CON EL PREDIO DE JOSE LEJANDRO RANGEL SERRANO".*

La franja de terreno está dentro del predio denominado "Marquetalia", ubicado en la vereda Guaimaral, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento de Cesar, asociado al Folio de Matrícula Inmobiliaria 192-13143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua".

TERCERO: Se adiciona el ordinal cuarto de la referida sentencia, que quedará así:

CUARTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$33,436,00), valor que fue consignado por la entidad demandante a órdenes de este Juzgado; el cual será entregado a la parte demandada, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a la ejecutoria de la presente sentencia y mediante abono a cuenta, previo aporte de la certificación bancaria sobre su existencia.

El monto a pagar a la parte demandada por concepto de indemnización procede por una única vez, e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., no está obligada a reconocer más que la suma decretada. "

CUARTO: a la sentencia del pasado 25 de septiembre se le adiciona un ordinal más:

"SÉPTIMO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que se encuentra registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-13143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Oficiése en dicho sentido a esa entidad a través de la secretaria del juzgado. Las expensas ante dicha oficina, serán de cargo de la demandante."

QUINTO: En los demás numerales la sentencia que se acaba de complementar, se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

Página 8 de 8

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebc17a211b17175a58357e7a33b1f042cc583c68f4217b80bd278fdd1b78218**

Documento generado en 30/10/2023 07:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>